



RADICACIÓN:080013110006-2022-00435-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Jesús María Rudas Simonds.

DEMANDADA: Liliana Patricia Trillos García.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda, informándole que se allega escrito de fecha 29/03/2023 contentivo de contestación de la demanda a través del Dr. GASPAR HERNANDEZ CAMAÑO, excepciones de mérito, y solicitud de suspensión del proceso por pre judicialidad penal. Sírvese proveer, Barranquilla, 24 julio de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, con respecto a la notificación en este asunto, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señora Liliana Patricia Trillos García, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de la presentación del escrito de contestación, esto es, desde el veintinueve (29) de marzo del 2023, a través de apoderado judicial Dr. GASPAR EMILIO HERNANDEZ CAAMAÑO, atendiendo a lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta la actitud procesal asumida de la parte demandada, en el sentido de dar contestación de la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Al tenor del art. 74 del C.G.P, se reconoce personería jurídica al abogado Dr. GASPAR EMILIO HERNANDEZ CAAMAÑO, como apoderado judicial del extremo demandado señora Liliana Patricia Trillos García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se tiene que la parte pasiva, formula excepción de mérito denominada "LA DEMANDADA Y SUS HIJOS SON VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR PARTE DEL DEMANDADO", es menester advertir de entrada, que se prescindirá del traslado por secretaria, dando aplicación al parágrafo del Art.9 de la ley 2213 de 2022, pues se constata que con la contestación de la demanda se remitió simultáneamente el escrito contentivo de las excepciones vía correo electrónico del apoderado demandante en fecha 29/03/2023, el cual se entiende realizado el traslado a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el termino empezó a correr a partir del día siguiente, y que revisado el correo institucional el vocero judicial demandante no hizo uso del traslado de las excepciones.

Por lo tanto, encontrándose vencido el traslado de la demanda, se encuentra procedente por este despacho, señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Ahora bien, junto con la contestación de la demanda, el vocero judicial del extremo pasivo, solicita suspensión del proceso por prejudicialidad penal, haciendo alusión de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código



General del Proceso, que dispone: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción". (...), dado que la pretensión de este asunto es la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho sobre el patrimonio económico logrado durante la temporalidad de la unión marital, disuelta por la conducta presuntamente atribuible del demandado.

Para pedir la suspensión del proceso, alega la parte pasiva que actualmente contra el demandado, existen dos medidas judiciales de privación efectiva de la libertad bajo la imputación de ser el probable autor de los delitos de: acto sexual con menor de catorce años agravado y acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Que ambas imputaciones, de carácter penal, las ha sostenido exitosamente la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscal 18 Especializada de Cartagena., y las medidas de aseguramiento de detención preventivas fueron dictadas por el Juez 16 Penal Municipal, la primera y, la segunda por el Juez 10.Penal Municipal, ambos de la ciudad de Cartagena y con funciones de control de garantías, y que las detenciones están materializadas, La primera fue confirmada en segunda instancia y la segunda está en trámite de alzada.

Arguye que la sentencia que haya de poner término al presente proceso de, entre otras decisiones, liquidación de un patrimonio, necesariamente debe considerar la condición de víctima de la demandada, y como tal requiere, para una protección efectiva e integral por el daño sufrido, a nivel familiar, que contar con parte del patrimonio que pretende como suyo el demandado.

Por tanto, alega que la suspensión de este proceso civil, hasta la conclusión del juicio penal, permitirá a las víctimas iniciar el incidente de reparación del que se consagra en la Constitución y regula la Ley Procesal Penal.

Para resolver la petición, primeramente, se estima oportuno traer a colación lo indicado en el artículo 162 del mismo aparte normativo que indica:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."* (Negritas y subrayados del Despacho).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, por la naturaleza del presente proceso, se tramita por competencia, ante un juez de familia en primera instancia; tal como lo establece el numeral 22° del artículo 22 del Código General del Proceso, a saber: "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 22. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." (...), por lo tanto, no se cumple con lo requerido en la normativa procesal para acceder a la suspensión del proceso, que de manera privativa indica como principales requisitos, primero que se demuestre la existencia del proceso que la determina, lo cual se evidencia con las pruebas allegadas al expediente y segundo que el proceso a suspender se encuentre en etapa de



dictar sentencia de SEGUNDA o de ÚNICA instancia, lo cual no es aplicable en esta etapa del asunto de marras, razón por la que se rechazará de plano la petitoria elevada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la solicitud de suspensión del presente proceso, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora Liliana Patricia Trillos García y contestada la demanda a través de apoderado judicial Dr. GASPAR HERNANDEZ CAAMAÑO, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de esa parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Señalar fecha para el día 07 de septiembre del **2023** a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFESIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro de la audiencia.
- 5.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.